



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/TLH/A/273/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

| | |
|---|---|
| Resolución del expediente número CI/TLH/A/273/2018 | <p>Eliminado de la página 1 y 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres, puestos de servidores públicos involucrados, sin embargo, a ellos no les atañe la imputación de la presunta irregularidad.• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado de la página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Edad.• Nota 9: Domicilio particular.• Nota 10: Número de Registro Federal de Contribuyentes. <p>Eliminado de la página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Instrucción Educativa |
|---|---|



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con motivo del Dictamen Técnico de Auditoría (en lo sucesivo "**El Dictamen de Auditoría**"), correspondiente a la Auditoría número **19 J**, con clave **220** y denominada "**Almacenes e Inventarios**", practicada a la **Dirección General de Administración**, de la Alcaldía de Tláhuac, del que se presume la existencia de faltas administrativas atribuibles a quienes al momento de los hechos de donde derivan las mismas se desempeñaban con los nombres, Registros Federales de Contribuyentes, cargos y periodos de gestión siguientes: **1)** [REDACTED], [REDACTED], del 01 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2018; **2)** [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], del 01 de octubre de 2015 al 31 de agosto de 2016; **3)** [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], del 01 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2018; **4)** **José Luis López Miranda** ([REDACTED]), Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016; y **5)** [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED], del 01 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2018, y: -----

RESULTANDO

1.- El once de octubre de dos mil dieciocho, la entonces Contralora Interna, Licenciada Fabiola Espinosa García en la ahora Alcaldía de Tláhuac, mediante oficio **CI/TLH/2666/2018**, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, remitió al Licenciado Fidel Mejía Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, "**El Dictamen Técnico de Auditoría**", suscrito por la L.A. Carmela García Flores y el C. Omar López Giral, en su carácter de J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa "C" y Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control, así como el Expediente Técnico respectivo (en lo sucesivo "**El Expediente Técnico de Auditoría**"), para que se formulara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que conforme a derecho correspondiera; visible a fojas **001 a 334** de autos. -----

2.- El doce de octubre de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Radicación por el que se ordenó abrir y registrar el presente asunto con el número de expediente **CI/TLH/A/273/2018**, para el esclarecimiento de los hechos contenidos en "**El Dictamen Técnico de Auditoría**" en mención, visible a foja **335** de autos. -----

3.- El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los CC. **1)** [REDACTED]; **2)** [REDACTED]; **3)** [REDACTED]; **4)** **José Luis López Miranda** y **5)** [REDACTED], visible a fojas **337 a 352** de autos, por presunto incumplimiento



CI/TLH/A/273/2018

a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios OIC/TLH/586/2019, OIC/TLH/587/2019, OIC/TLH/588/2019, OIC/TLH/589/2019 y OIC/TLH/590/2019, todos de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, (visibles a fojas 353 a la 357; 360 a la 364; 367 a la 371; 374 a la 378 y 381 a la 385 de autos), siendo notificados, respectivamente, los días uno, dos, uno, dos y uno todos del mes de abril del año dos mil diecinueve, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El diez, once, quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, tuvieron verificativo las correspondientes audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de los incoados mencionados en el proemio de la presente resolución; visibles a fojas 389 a 390; 429; 432 a 433; 439; 441 a 442; así como las continuaciones de audiencia a cargo de los CC. [redacted] y [redacted] de fechas veintitrés y veinticinco de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, visibles a fojas 451 a la 452 y de la 726 a la 727 de autos, en la que, respectivamente, ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, toda vez que, no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía de Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III, 18 párrafo primero y 28 fracciones VI, XXXI y XXXII de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 9 y 136 fracciones IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, y atendiendo a que el presente asunto se deriva de la Auditoría número 19 J, con Clave 220 y denominada "Almacenes e Inventarios", que comprendió el ejercicio fiscal 2016, practicada a la Dirección General de Administración, de la entonces Delegación Tláhuac; el mismo se desahoga en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma vigente al momento de los hechos;

DLF/GMS



CI/TLH/A/273/2018

circunstancia que se sustenta con el criterio jurisprudencial Época: Novena Época Registro: 178898, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, marzo de 2005, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.477 A: "...RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA..."

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia." No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corroborra tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." --

(Lo subrayado es de esta revisora)

De igual forma, a mayor abundamiento se cita lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de enero de 2019, el cual señala lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios, señalados en el párrafo anterior.



Por lo que, atendiendo a lo anterior, esta Autoridad determinará el asunto que nos atañe en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, durante el desempeño de su cargo como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS** en la entonces Delegación Tláhuac, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por el mismo resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo. -----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación. -----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: -----

A) El carácter de servidor público del C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, en la época de los hechos que se le imputan. -----

A



CI/TLH/A/273/2018

B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y -----

C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. -----

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

a) **Documental pública** consistente en la copia del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **José Luis López Miranda**, como **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios**, con efectos a partir del día primero de octubre de dos mil quince, visible a foja **285** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

b) **Documental pública**, consistente en la copia de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince a nombre del C. **José Luis López Miranda**, como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"**, expedido por la Directora de Recursos Humanos y del Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **287** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

c) **Documental pública**, consistente en la copia de la Constancia de Movimiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a nombre del C. **José Luis López Miranda**, como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C"**, expedido por la Directora de Recursos Humanos y del Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **288** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose



de documentos públicos. -----

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, se desempeñó como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS** en la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis. -----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal... -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. -----

Robustece lo anterior: Época: Décima Época, Registro: 2010916, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.) Página: 3428 **SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR;** -----

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de



CI/TLH/A/273/2018

responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), consistente en que el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **OIC/TLH/589/2019** del **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, notificado a este, el dos de abril de dos mil diecinueve, visible a fojas **374 a 378** de autos, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios del entonces Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, la siguiente:

"...Omitió enviar mediante oficio a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, los reportes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales (tanto en tiempo como omisión); función manifestada en el último párrafo de las funciones vinculadas al objetivo 6, de las atribuciones de la JUD de Almacenes e Inventarios de la Delegación Tláhuac, establecidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, lo que tuvo como resultado no entregar en el tiempo establecido en la norma (**correspondiente al primer trimestre 2016**) los reportes denominados: DAI-1 Movimiento de Existencias en Almacén, DAI-3 "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", DAI-BAJA "Bienes en Proceso de Desincorporación", Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles y la falta de entrega de los siguientes reportes: Informe Consolidado de Resguardo de Bienes y Avance en el Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, por lo que presuntamente no se dio cumplimiento al numeral 5.4.1. de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración del Distrito Federal, en relación con la fracción V del artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal..." (sic)

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta

A



con los siguientes elementos de pruebas: -----

1. **Documental Pública** consistente en el oficio DGA/390 Bis/2018 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Anselmo Peña Collazo, entonces Director General de Administración, visible a fojas **189** a la **260** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el entonces Director General de Administración informa al Órgano Interno de Control que con el fin de atender la **observación número 04** de la Auditoría 19 J con clave 220 y denominada "Almacenes e Inventarios", referente a la entrega de informes fuera del tiempo establecido, se realizaron acciones para atender las recomendaciones correctivas. -----

2. **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas de los oficios remitidos a la Dirección General de Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Oficialía Mayor y Cédula de la entrega de los informes del folio 0155 al 0157, visibles a fojas **295** a la **304** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que los reportes denominados: DAI-1 Movimiento de Existencias en Almacén, DAI-3 "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", DAI-BAJA "Bienes en Proceso de Desincorporación", Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles, no fueron entregados en el tiempo establecido por la norma, aunado a que se desprende la falta de entrega de los siguientes reportes: Informe Consolidado de Resguardo de Bienes y Avance en el Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio. -----

En razón de lo anterior, y en el caso concreto los elementos probatorios destacados en párrafos precedentes, al administrarse de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, estaba obligado a enviar mediante oficio a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, los reportes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales, función manifestada en el último párrafo de las funciones vinculadas al objetivo 6 de las atribuciones de la JUD de Almacenes e Inventarios de la Delegación Tláhuac, establecidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, lo que tuvo como resultado no entregar en el tiempo establecido en la norma (**correspondiente al primer trimestre 2016**) los reportes denominados: **DAI-1** Movimiento de Existencias en Almacén, **DAI-3** "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", **DAI-BAJA** "Bienes en Proceso de Desincorporación", Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles y la falta de entrega de los siguientes reportes: Informe

DI/FIGMS



CI/TLH/A/273/2018

Consolidado de Resguardo de Bienes y Avance en el Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, por lo que presuntamente no se dio cumplimiento al numeral 5.4.1. de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración del Distrito Federal, en relación con la fracción V del artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Ahora bien, con las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, cuando se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la entonces Delegación de Tláhuac** y que han quedado señaladas con anterioridad, contraviene las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 119-D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; función manifestada en el último párrafo de las funciones vinculadas al objetivo 6 de las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Tláhuac, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; numeral 5.4.1. de la Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." -----

Fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra reza: -----

A



CI/TLH/A/273/2018

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. -----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En efecto, el artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, estatuye: -----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

(...)

V. Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; -----

Por su parte el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac señala: ---

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC
NÚMERO DE REGISTRO MA-314-1/13
(G.O.D.F. 05 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios

Funciones vinculadas al objetivo 6

(...)

A

DUEFIGMS



CI/TLH/A/273/2018

Enviar mediante oficio a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, los reportes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales.

Por su parte el numeral 5.4.1. de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración del Distrito Federal, señala:

CIRCULAR UNO BIS 2015
"NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS
PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL"

5.4.1. Las DGAD, serán responsables de enviar a la DGRMSG, a través de la DAI, los siguientes informes en los rubros de almacenes e inventarios, los cuales deberán ser remitidos de manera separada:

| | DOCUMENTO | PERIODO DE ENTREGA | PLAZO PARA LA ENTREGA |
|-------------|---|--------------------|---|
| ALMACENES | DAI-1 Movimiento de Existencias en Almacén* | Trimestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al corte de cada trimestre |
| | DAI-2 Dictamen General de Almacenes | Anual | Dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de febrero y los últimos cinco días hábiles del mes de noviembre el resultado de las actividades programadas en el formato DAI-2 (avance) |
| | DAI Reporte de Inventario Físico | Semestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al término del inventario (a realizar en los primeros 10 días hábiles de los meses de julio y enero respectivamente) |
| | DAI-3 "Bienes de Lento y Nulo Movimiento" | Trimestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al corte de cada trimestre. |
| | "Bienes Excedentes" | Trimestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes al corte del DAI-1 |
| | "Distribución de Bienes Muebles" | Mensual | Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes de haberse realizado el movimiento |
| | DAI-BAJA "Bienes en Proceso de Desincorporación" | Trimestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al mes de corte de cada trimestre, éstos se deberán reportar en el informe DAI-1 en la columna de L/N y especificar en el rubro de observaciones que son bienes de baja con la sigla "B" |
| INVENTARIOS | Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles | Trimestral | Dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre del trimestre anterior (en abril, julio y octubre del ejercicio en curso y enero del siguiente ejercicio) y su captura en medio magnético |
| | Calendario de Actividades con Cierre al 31 de Diciembre del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales | Anual | Como máximo 30 de abril |
| | Avance del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales | Mensual | Dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes |
| | Resultados Finales del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales (PADRÓN INVENTARIAL) | Anual | A más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente, imprimiendo y firmando el resultado con la primera y última página y entregando el resultado completo en medio magnético |
| | Informe Consolidado de Resguardo de Bienes | Trimestral | Al cierre del trimestre anterior en impresión simple (En abril, julio y octubre del ejercicio en curso y enero del siguiente ejercicio) |
| | Programa de Enajenación de Bienes Muebles (Proyección Anualizada de Disposición Final) | Anual | Dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero del ejercicio correspondiente |

Siendo así, claramente se advierte que las hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA** al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de**

DGF/GMS



CI/TLH/A/273/2018

Almacenes e Inventarios en la entonces Delegación Tláhuac, toda vez que, omitió enviar mediante oficio a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, los reportes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales (tanto en tiempo como omisión), función manifestada en el último párrafo de las funciones vinculadas al objetivo 6 de las atribuciones de la JUD de Almacenes e Inventarios de la Delegación Tláhuac, establecidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, lo que tuvo como resultado no entregar en el tiempo establecido en la norma (**correspondiente al primer trimestre 2016**) los reportes denominados: **DAI-1** Movimiento de Existencias en Almacén, **DAI-3** "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", **DAI-BAJA** "Bienes en Proceso de Desincorporación", Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes. Muebles y la falta de entrega de los siguientes reportes: Informe Consolidado de Resguardo de Bienes y Avance en el Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, por lo que presuntamente no se dio cumplimiento al numeral 5.4.1. de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración del Distrito Federal, en relación con la fracción V del artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Máxime, que no existe prueba en contra que desacredite el actuar de esta autoridad fiscalizadora. -----

Derivado de lo anterior, el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, en su calidad de servidor público y quien desempeña el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios**, se considera presunto responsable al no dar cumplimiento a los artículos 119-D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; función manifestada en el último párrafo de las funciones vinculadas al objetivo 6 de las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Delegación Tláhuac, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 05 de noviembre de 2013; numeral 5.4.1. de la Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que se estaría contrariando la obligación derivada de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, establecida en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47**, de "La Ley Federal de la materia". -----

En ese tenor, se tiene que esta autoridad resolutoria, hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que

A

DJCF/GMS



CI/TLH/A/273/2018

en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:

El día **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, fecha señalada para la celebración de Audiencia de Ley (visible a foja 439 de autos), el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA no compareció por sí o por medio de un defensor a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputaba**, no obstante de que fue debidamente citado a la misma mediante oficio **OIC/TLH/589/2019** del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notificado el dos de abril de la misma anualidad, como se acredita con la cédula de notificación substanciada en términos del artículo 109 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (visible a fojas 379 a la 380 de autos).

En ese tenor, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, estima que **con el fin de respetar el principio pro persona**, en favor del C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, el cual constriñe a esta autoridad fiscalizadora a aplicar o interpretar la norma buscando la que más favorezca o la que implique menos restricciones en favor del servidor público incoado de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a hacer el estudio de las irregularidades administrativas atribuidas a fin de dilucidar si efectivamente las mismas le son atribuibles al servidor público de cuenta.

En ese sentido, es conveniente señalar que de conformidad al oficio citatorio para Audiencia de ley número **OIC/TLH/589/2019** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 374 a la 378 de autos), se estableció que con motivo de las presuntas irregularidades atribuibles al C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, se infringieron las funciones vinculadas al objetivo 6 de las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, las cuales establecen que el incoado en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, se encontraba obligado a enviar mediante oficio a la

A



CI/TLH/A/273/2018

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, los reportes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales, en relación con el artículo 119-D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual a su vez establece que tenía como obligación llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que omitió enviar en el tiempo establecido por la norma el oficio a la Dirección General de Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, con los reportes **(correspondiente al primer trimestre 2016)** denominados **DAI-1** Movimiento de Existencias en Almacén, **DAI-3** "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", **DAI-BAJA** "Bienes en Proceso de Desincorporación", Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles, así como la omisión en enviar los informes siguientes: Informe Consolidado de Resguardo de Bienes y Avance en el Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, lo cual trajo como consecuencia la transgresión a lo establecido en el numeral 5.4.1. de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración del Distrito Federal, mismo que establece el periodo y los plazos de entrega de los informes en materia de almacenes e inventarios, como se muestra a continuación: -----

| | DOCUMENTO | PERIODO DE ENTREGA | PLAZO PARA LA ENTREGA |
|-------------|---|--------------------|---|
| ALMACENES | DAI-1 Movimiento de Existencias en Almacén* | Trimestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al corte de cada trimestre. |
| | DAI-2 Dictamen General de Almacenes | Anual | Dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de febrero y los últimos cinco días hábiles del mes de noviembre el resultado de las actividades programadas en el formato DAI-2 (avance) |
| | DAI Reporte de Inventario Físico | Semestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al término del inventario (a realizar en los primeros 10 días hábiles de los meses de julio y enero respectivamente) |
| | DAI-3 "Bienes de Lento y Nulo Movimiento" | Trimestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al corte de cada trimestre. |
| | "Bienes Excedentes" | Trimestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes al corte del DAI-1 |
| | "Distribución de Bienes Muebles" | Mensual | Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes de haberse realizado el movimiento |
| | DAI-BAJA "Bienes en Proceso de Desincorporación" | Trimestral | Dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al mes de corte de cada trimestre, éstos se deberán reportar en el informe DAI-1 en la columna de L/N y especificar en el rubro de observaciones que son bienes de baja con la sigla "B" |
| INVENTARIOS | Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles | Trimestral | Dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre del trimestre anterior (en abril, julio y octubre del ejercicio en curso y enero del siguiente ejercicio) y su captura en medio magnético |
| | Calendario de Actividades con Cierre al 31 de Diciembre del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales | Anual | Como máximo 30 de abril |
| | Avance del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales | Mensual | Dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes |
| | Resultados Finales del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales (PADRÓN INVENTARIAL) | Anual | A más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente, imprimiendo y firmando el resultado con la primera y última página y entregando el resultado completo en medio magnético |
| | Informe Consolidado de Resguardo de Bienes | Trimestral | Al cierre del trimestre anterior en impresión simple (En abril, julio y octubre del ejercicio en curso y enero del siguiente ejercicio) |
| | Programa de Enajenación de Bienes Muebles (Proyección Anualizada de Disposición Final) | Anual | Dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero del ejercicio correspondiente |

Luego entonces, tenemos que durante el desarrollo de la Auditoría 19 J, con clave 220 y denominada "Almacenes e Inventarios", este Órgano Interno de Control solicitó a la Dirección General de Administración diversa información para conocer el cumplimiento de la norma y



CI/TLH/A/273/2018

analizándose las respuestas se obtuvieron los siguientes resultados: -----

| DOCUMENTO | | PERIODO DE ENTREGA | DÍAS DE DESFASE |
|-------------|---|--------------------|------------------------|
| | | | Primer trimestre |
| ALMACENES | DAI-1 Movimiento de Existencias en Almacén* | Trimestral | 33 |
| | DAI-2 Dictamen General de Almacenes | Anual | |
| | DAI Reporte de Inventario Físico | Semestral | |
| | DAI-3 "Bienes de Lento y Nulo Movimiento" | Trimestral | 33 |
| | "Bienes Excedentes" | Trimestral | 33 |
| | DAI-BAJA "Bienes en Proceso de Desincorporación" | Trimestral | 33 |
| INVENTARIOS | Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles | Trimestral | 33 |
| | Calendario de Actividades con Cierre al 31 de Diciembre del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales | Anual | No se localizó informe |
| | Resultados Finales del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales (PADRÓN INVENTARIAL) | Anual | |
| | Informe Consolidado de Resguardo de Bienes | Trimestral | No se localizó informe |
| | Programa de Enajenación de Bienes Muebles (Proyección Anualizada de Disposición Final) | Anual | No se localizó informe |

| DOCUMENTO | PERIODO DE ENTREGA | MES | PLAZO PARA LA ENTREGA | DÍAS DE DESFASE | |
|-------------|--|---------|-----------------------|---|-----|
| INVENTARIOS | Avance del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales | Mensual | Enero | Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes. | 243 |
| | | | Febrero | | 223 |
| | | | Marzo | | 204 |
| | | | Abril | | 182 |
| | | | Mayo | | 158 |
| | | | Junio | | 140 |
| | | | Julio | | 118 |

De lo anterior se puede observar que, si bien es cierto los reportes referidos fueron entregados a la Dirección General de Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, también lo es que éstos se remitieron fuera del tiempo establecido por la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración del Distrito Federal, numeral 5.4.1., ya que como se puede observar en los cuadros supracitados, no se entregaron en el tiempo establecido por la norma (correspondiente al primer trimestre 2016) los reportes denominados: DAI-1 Movimiento de Existencias en Almacén, DAI-3 "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", DAI-BAJA "Bienes en Proceso de Desincorporación", Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles; así como la falta de entrega de los siguientes reportes: Informe Consolidado de Resguardo de Bienes y Avance en el Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, aunado a que no existe documento que acredite que se hayan localizado en los archivos de la Dirección General de Administración, por lo que el servidor público incoado no cumplió con sus funciones establecidas en el Manual Administrativo del órgano Político en Tláhuac, así como lo establecido en el artículo 119-D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Luego entonces esta fiscalizadora, durante el seguimiento a las observaciones de Auditoría solicitó a la Dirección General de Administración (área auditada) que en coordinación con los servidores públicos que corresponda bajo su dirección atendiera las recomendaciones realizadas durante la Auditoría de mérito, específicamente en el caso que nos ocupa, informara las causas y motivos por los cuales se entregaron fuera del tiempo establecido en la norma los informes señalados, aunado a que se debía enviar soporte documental que comprobara lo dicho, situación que en la especie no aconteció ya que a través del oficio número DGA/390 Bis/2018 del



veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el área auditada únicamente mencionó lo siguiente: -

"...En relación a los informes DAI-1 Movimiento de Existencias en Almacén, DAI-3 "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", DAI-BAJA "Bienes en Proceso de Desincorporación", son informes que resultan después de ser capturados todos los movimientos de entrada y salida de bienes en el sistema denominado SISALM II, sin embargo el programa se encuentra instalado únicamente en un equipo informático por lo cual la captura requiere de más tiempo, con lo cual se desfasa la entrega de los reportes. Precisamente con este antecedente se solicitó con el oficio número UDAI/017/2017 (se anexa copia) que dicho sistema fuera instalado en otro equipo para poder distribuir el trabajo y agilizar la elaboración de dichos informes. Para dar atención a lo anterior se adjunta copia del oficio No DI/031/2017 de fecha 18 de enero de 2017.

De la revisión exhaustiva se determinó que efectivamente no se encontraron los acuses de envío de algunos reportes" (sic)

Con lo anterior, tenemos que si bien el área auditada dio atención a las recomendaciones de este Órgano Interno de Control, solicitando se instalaran los programas necesarios en otro equipo de la Delegación a fin de acortar los términos, también lo es que no cambia el hecho de que los informes de Almacenes: DAI-1 Movimiento de Existencias en Almacén, DAI-3 "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", DAI-BAJA "Bienes en Proceso de Desincorporación", Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles, se hayan enviado con un desfase de 33 días cada uno; los informes de Inventarios: Calendario de Actividades con Cierre al 31 de Diciembre del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales, Informe Consolidado de Resguardo de Bienes y Programa de Enajenación de Bienes Muebles (Proyección Anualizada de Disposición Final) no fueran entregados; y que el Avance del Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, fueran enviados con un desfase de 243, 223, 204, 182, 158, 140 y 118 días, respectivamente, situación por la cual se determina que existe una responsabilidad por parte del servidor público incoado en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la entonces Delegación Tláhuac, al no enviar mediante oficio a la Dirección General de Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Oficialía Mayor, los reportes supracitados, trayendo como consecuencia no apegarse a lo establecido en la normatividad aplicable a la materia, que es de observancia obligatoria para el incoado en aras de salvaguardar la legalidad del servicio público, situación que en la especie no ocurrió, por lo que dicha normatividad en el presente caso sirve para determinar una causa de responsabilidad administrativa en su contra.

En esa tesitura, por lo que hace al tercero de los elementos, identificado como **INCISO C)** consistente en "**Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada,**" el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, no ofreció pruebas que permitan a este Órgano Interno de Control desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, de lo que se colige que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia

A

DLF/GMS



CI/TLH/A/273/2018

que demuestre que la haya realizado con una causa justificada. -----

V. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente: -----

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece: -----

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella." -----

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que, "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186) -----

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

A



CI/TLH/A/273/2018

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad: -----

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública; -----
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y, -----
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias. -----

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la **gravedad** de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)" -----

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)" -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)" -----



CI/TLH/A/273/2018

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Al haber incumplido el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de "La Ley Federal de la materia" es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso c) **El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, preceptos normativos transgredidos por el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, toda vez que, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la entonces Delegación Tláhuac**, durante el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, aún y cuando se encontraba obligado a llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones, como lo era enviar mediante oficio a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, los

A



CI/TLH/A/273/2018

reportes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales (tanto en tiempo como omisión), de conformidad a la función manifestada en el último párrafo de las funciones vinculadas al objetivo 6 de las atribuciones de la JUD de Almacenes e Inventarios de la Delegación Tláhuac, establecidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, lo que tuvo como resultado no entregar en el tiempo establecido en la norma (**correspondiente al primer trimestre 2016**) los reportes denominados: **DAI-1** Movimiento de Existencias en Almacén, **DAI-3** "Bienes de Lento y Nulo Movimiento", "Bienes Excedentes", **DAI-BAJA** "Bienes en Proceso de Desincorporación", Informe de Altas, Bajas y Destino Final de Bienes Muebles y la falta de entrega de los siguientes reportes: Informe Consolidado de Resguardo de Bienes y Avance en el Programa de Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, por lo que no se dio cumplimiento al numeral 5.4.1. de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración del Distrito Federal, en relación con la fracción V del artículo 119-D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia", lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo

DLF/GMS/p



CI/TLH/A/273/2018

menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] años de edad; con domicilio en donde habita: calle [REDACTED], colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED], Alcaldía [REDACTED]; con instrucción educativa de: **Licenciatura en Economía**; con registro federal de contribuyentes: [REDACTED]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios**; salario neto aproximado que percibía al mes por ese cargo: **\$6,829.00 (seis mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **11 meses** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **6 años** aproximadamente; circunstancia que se acredita con las documentales que obran en su expediente laboral (resguardados en los archivos de este Órgano Interno de Control) a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

DLLF/GMS

A



CI/TLH/A/273/2018

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 275, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental "C"**, en el periodo del **01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016**, según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, visible a foja 287 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; es decir, ocupaba un alto mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelió a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como el contenido del oficio número SCG/DGRA/DSP/1050/2019, firmado por el entonces Director de Situación Patrimonial, que obra a foja **723** de los presentes autos, del cual se desprende que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA, NO CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, circunstancia que opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la entonces Delegación Tláhuac**, en el periodo del **01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura en Economía**, lo cual le permitía tener un grado **alto** cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que, en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del



CI/TLH/A/273/2018

infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios**, en el periodo del **01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia", que lo compelián a **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos**, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, siendo de **6 años** aproximadamente; circunstancia que se infiere del oficio número **DRH/4521/2018**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 262 de autos, mediante el cual se remitió la información laboral y constancias de nombramiento de personal y nombramiento político del inculpado, siendo así que derivado del tiempo en el servicio público su criterio es más amplio y conoce las obligaciones y atribuciones de un servidor público.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Con respecto a la reincidencia del C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número **SCG/DGRA/DSP/1050/2019**, de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hizo constar que, luego de realizar una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, informó que **NO** se cuenta con antecedentes de sanción administrativa del C. **José Luis López Miranda**, en los siguientes términos:

| No. | Nombre | Antecedentes Administrativos | Impugnaciones |
|-----|-------------------------|------------------------------|---------------|
| 4 | JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA | SIN REGISTRO | |

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del

A



Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la entonces Delegación Tláhuac**; ya que omitió **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser no grave** la conducta en que incurrió el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión



CI/TLH/A/273/2018

máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." -----

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad por las faltas administrativas cometidas, y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las sanciones, en virtud que la obligación que se incumplió es no grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción III de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma. -----

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se**

DLEF/GMS

A



CI/TLH/A/273/2018

abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, quien en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo expuesto en los Considerandos III, IV y V respectivamente, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos III, IV y V, respectivamente de la presente Resolución, imponerle como sanción administrativa, al C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción III de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma Ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Alcalde en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

DJL/F/GMS



CI/TLH/A/273/2018

OCTAVO- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MIRANDA**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JORGE CÉSAR ARTEAGA CASTREJÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC.

SIN 10/27/71